

ESTADO ELECTRONICO: **No. 125** DE FECHA: 29 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-010-2018-00469-02	MAURICIO DANIEL EDUARDO NIETO SAAVEDRA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-010-2019-00204-02	DANIEL MAURICIO DELGADO SUAREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-010-2019-00227-02	MILVIA ZORAIDA LEON LOPEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-013-2019-00164-02	JAIRO ALFONSO DEL CASTILLO CONSTANTE	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-014-2019-00277-02	ANA ELVIA ROCHA MARTINEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2018-01612-00	JOSE ANTONIO MOLINA TORRES	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO DE TRASLADO	CORRE TRASLADO DE ESCRITO DE LA PARTE DEMANDANTE A LA DEMANDADA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01966-00	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	DECRETA PRUEBAS, FJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00638-00	SAMIRA DE LA NATIVIDAD ROA SARMIENTO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	DECRETA PRUEBAS, FJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00277-00	CLAUDIA JANETH ASTAIZA CASTILLA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	DECRETA PRUEBAS, FJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00278-00	JOSE MANUEL MARTINEZ MALAVER	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	DECRETA PRUEBAS, FJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00282-00	LIZBET KARINA NAVARRO SANTAMARIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	DECRETA PRUEBAS, FJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00197-00	ASENET DIAZ BERNAL	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE LA DEMANDA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2022-00198-00	AUGUSTO MEDINA MONROY	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00199-00	CARLOS GIOVANNI TARQUINO GONZALEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00216-00	KENIA MARTGITH FAJARDO GODIN	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00217-00	LEIDY KATERINE GARCIA PARDO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00219-00	LUISA FERNANDA RAMIREZ GOMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00257-00	SANDRO JAVIER CASTRO SILVA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00281-00	AIDA ALICIA VARGAS GARCIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA TERRITORIAL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00227-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILVIA ZORAIDA LEON FLOREZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por

¹ sla.abogados.colombia@gmail.com <mailto:hector@carvajallondono.com>
<mailto:danielsancheztorres@gmail.com>

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co> y
claudia.cely@fiscalia.gov.co <mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-014-2019-00277-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELVIA ROCHA MARTÍNEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021.

¹ erreramatias@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH ASTAIZA CASTILLA¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D (Expediente Digital)

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el escrito de contestación y en los actos administrativos que se demandan es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20173100069171 del 07 de noviembre de 2017, que negó el derecho de petición y acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación, bajo el radicado DAP –No. 20176111176232 el 15 de noviembre de 2017. En consecuencia, establecer si la señora Claudia Janeth Astaiza Castilla por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces de la Republica del 10 de octubre de 2012 hasta la fecha, tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yaribel.garcia@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00277-00

Demandante: Claudia Janeth Astaiza Castilla

sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El pago de la diferencia prestacional incluidas las cesantías, intereses a las cesantías contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, con adición de la prima especial de servicios que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210027700 CLAUDIA JANETH ASTAIZA CASTILLA Vs FISCALIA GENERAL DE LA NACION](https://25000234200020210027700.CLAUDIA%20JANETH%20ASTAIZA%20CASTILLA%20Vs%20FISCALIA%20GENERAL%20DE%20LA%20NACION)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL MARTINEZ MALAVER¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D (Expediente Digital)

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el escrito de contestación y en los actos administrativos que se demandan es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20173100069171 del 07 de noviembre de 2017, que negó el derecho de petición y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación, bajo el radicado DAP –No. 20176111176232 el 15 de noviembre de 2017. En consecuencia, establecer si la señora José Manuel Martínez Malaver por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces de la Republica del 05 de diciembre de 2012 hasta la fecha, tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y myriam.rozo@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El pago de la diferencia prestacional incluidas las cesantías, intereses a las cesantías contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, con adición de la prima especial de servicios que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210027800 José Manuel Martínez Malaver Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000–2021–00282–00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZBETH KARINA NAVARRO SANTAMARIA¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D (Expediente Digital)

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el escrito de contestación y en los actos administrativos que se demandan es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20173100069171 del 07 de noviembre de 2017, que negó el derecho de petición y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación, bajo el radicado DAP –No. 20176111176232 el 15 de noviembre de 2017. En consecuencia, establecer si la señora Lizbeth Karina Navarro Santamaria por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces de la Republica del 01 de octubre de 2012 hasta la fecha, tiene derecho a:

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y myriam.rozo@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00282-00
Demandante: Lizbeth Karina Navarro Santamaria

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El pago de la diferencia prestacional incluidas las cesantías, intereses a las cesantías contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, con adición de la prima especial de servicios que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210028200 Dte Lizbet Karina Navarro Santamaria Vs Fiscalía General de la Nación](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01612-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MOLINA TORRES¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

A folio 127 del expediente se observa escrito proveniente de la parte demandante, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda que fueron reconocidas a través de sentencia de fecha 30 de julio del año 2021.

Así las cosas, el Despacho ordenará correr traslado del mencionado escrito a la parte demandada Nación – Rama Judicial, para que dentro del término del término de cinco (05) días, se pronuncie si a bien lo tiene respecto de solicitud formulada por la parte actora.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término cinco (05) días a la parte demandada Nación – Rama Judicial para que se pronuncie respecto de la solicitud realizada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ toscanaaudi@yahoo.es

² deajnotid@deaj.ramajudicial.gov.co y cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00197-00
Demandante: ASENET DIAZ BERNAL¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA
Subsección: D (Expediente Digital)

El proceso promovido por la señora Asenet Diaz Bernal fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (Archivo 8 fls. 1 a 5 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

¹ joarmeo@hotmail.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00197-00
Demandante: Asenet Diaz Bernal
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220019700 Asenet Diaz Bernal Vs Fiscalía](Rad25000234200020220019700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00198-00
Demandante: AUGUSTO MEDINA MONROY¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA
Subsección: D (Expediente Digital)

El proceso promovido por el señor Augusto Medina Monroy fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (Archivo 3 fls. 1 a 5 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

¹ joarme@hotmai.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00198-00
Demandante: Augusto Medina Monroy
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220019800 Augusto Medina Monroy Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020220019800.augusto-medina-monroy-vs-fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00199-00
Demandante: CARLOS GIOVANNY TARQUINO GONZALEZ¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA
Subsección: D (Expediente Digital)

El proceso promovido por el señor Carlos Giovanni Tarquino González fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (Archivo 3 fls. 1 a 5 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

¹ joarme@hotmai.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00199-00
Demandante: Carlos Giovanni Tarquino González
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220019900 Carlos Giovanni Tarquino Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020220019900.carlos.giovanni.tarquino.vs.fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00216-00
Demandante: KENIA MARGITH FAJARDO GODIN¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA
Subsección: D (Expediente Digital)

El proceso promovido por la señora Kenia Margith Fajardo Godin fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (Archivo 3 fls. 1 a 5 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

¹ joarmeo@hotmail.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00216-00
Demandante: Kenia Margith Fajardo Godin
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220021600 Kenia Margith Fajardo Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00217-00
Demandante: LEIDY KATERINE GARCÍA PARDO¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA
Subsección: D (Expediente Digital)

El proceso promovido por la señora Leidy Katherine García Pardo fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (Archivo 3 fls. 1 a 5 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

¹ joarme@hotmai.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00217-00
Demandante: Leidy Katerine García Pardo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220021700 Leidy Katerine Garcia Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00219-00
Demandante: LUISA FERNANDA RAMIREZ GOMEZ¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA
Subsección: D (Expediente Digital)

El proceso promovido por la señora Luisa Fernanda Ramírez Gómez fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (Archivo 3 fls. 1 a 5 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

¹ joarmeo@hotmail.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00219-00
Demandante: Luisa Fernanda Ramírez Gómez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220021900 Luisa Fernanda Ramirez Gomez Vs Fiscalía](Rad25000234200020220021900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00257-00
Demandante: SANDRO JAVIER CASTRO SILVA ¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA
Subsección: D (Expediente Digital)

El proceso promovido por el señor Sandro Javier Castro Silva fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 (Archivo 3 fls. 1 a 5 Cuaderno Principal) desglosar el expediente a fin de que se presenten individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

¹ joarme@hotmai.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00257-00
Demandante: Sandro Javier Castro Silva
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No.261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220021900 Luisa Fernanda Ramirez Gomez Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01966-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral proferida por la Coordinación del Área de Talento Humano de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá (fl. 397). En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 2559 del 06 de abril de 2016; Resolución No.4374 del 05 de mayo de 2016 y el acto ficto o presunto configurado al no resolver el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 2559 de 06 de abril de 2016. En consecuencia, establecer si la señora Nancy Esther Angulo Quiroz por ejercer como Procuradora Judicial II desde el 30 de marzo de 2007 hasta la fecha, tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la diferencias salariales y prestacionales generadas con la incorrecta liquidación de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998 al no

¹ yoligar70@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: prociudadm125@procuraduria.gov.co



tomar en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00638-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMIRA DE LA NATIVIDAD ROA SARMIENTO¹
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en los actos administrativos demandados (fls.27-45) así como en el certificado laboral suscrito por la Jefe de la Oficina de Selección y Carrera (fls. 19-25) y en el escrito de contestación, es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. S-2018-006182 del 10 de agosto de 2018 y la Resolución No. 903 de 22 de noviembre de 2018. En consecuencia, establecer si la señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento por ejercer como Procuradora Judicial II desde el 10 de noviembre de 2014 hasta el 06 de octubre de 2016, tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la diferencias salariales y prestacionales generadas con la incorrecta liquidación de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998 al no tomar en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo

¹ alvarobenito@yahoo.es mailto:danielsancheztorres@gmail.com

² gporras@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio Público: prociudadm125@procuraduria.gov.co



15 de la Ley 4 de 1992.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00281-00
Demandante: AIDA ALICIA VARGAS GARCIA¹
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA
Subsección: D (Expediente Digital)

La señora Aida Alicia Vargas García interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda en auto del 03 de diciembre de 2019³, decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 28 de septiembre de 2021⁴.

La demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)” (Negritas y resaltos del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación (folios 22 a 25 PDF 01 CuadernoPrincipal) que el demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana - Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por tanto,

¹ norbeymedicoabogado@outlook.com

² fiscales@jurimedical.com

³ Fls. 01 a 07 PDF 02 CuadernoPrincipal

⁴ Fls.101 a 105 PDF 01 CuadernoPrincipal



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00281-00
Demandante: Aida Alicia Vargas García
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de esta Corporación el presente proceso al Tribunal Administrativo del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[Rad 25000234200020220028100 Aida Alicia Vargas Garcia Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020220028100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00469-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO DANIEL NIETO SAAVEDRA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021.

¹ tutot07@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-013-2019-00164-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO DEL CASTILLO CONSTANTE¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por

¹ wilson.rojas10@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00204-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL MAURICIO DELGADO SUAREZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de abril de 2022.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.